

SUP-REC-22442/2024

Recurrente: MORENA
Responsable: Sala Regional Toluca.

Hechos

Resultados municipales

Cómputo Municipal. Del 5 al 7 de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, siendo ganadora la fórmula que postuló el PAN.

Impugnaciones Locales

Impugnaciones Locales. Inconformes con lo anterior, el PAN y Morena controvirtieron esos resultados mediante la promoción de sendos juicios de nulidad; el primero para aumentar su votación; el segundo, para anular casillas.

Sentencia Local. El 30 de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro entre otras cosas, resolvió: **a)** Declarar la nulidad de votación recibida en 1 casilla; **b)** modificar el cómputo de la elección y, **c)** Confirmar la declaración de validez de la elección y entrega de constancias en favor de la planilla del PAN.

Impugnaciones federales

Impugnación Federal. El 4 de septiembre, MORENA promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional Toluca.

Sentencia de Sala Toluca. El 18 de septiembre, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del Tribunal Local.

Recurso de Reconsideración. En contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca, el 21 de septiembre, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

¿Qué se propone en el proyecto?

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**.

Lo anterior, porque los agravios expuestos por el actor no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, en la sentencia **reclamada**, no se analizaron aspectos de esta índole; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente por este órgano jurisdiccional.

Conclusión: Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC- 22442/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro².

Sentencia que desecha la demanda presentada por el partido político Morena por el que controvierte la resolución de la Sala Regional Toluca emitida en el Juicio de Revisión Constitución Electoral ST-JRC-222/2024, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actor // recurrente // parte actora // accionante // denunciado	Morena a través de sus representantes.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
IEEQ	Instituto electoral del Estado de Querétaro
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Toluca / Sala regional / responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local / TEEQ / Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

¹**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Sergio Dávila Calderón. **Colaboró:** José Antonio Avendaño Hernández.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos vinculados con la presente controversia, se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se celebraron elecciones para renovar entre otros, el ayuntamiento de San Juan del Río.

2. Cómputo Distrital. Entre el cinco y siete de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento de San Juan del Río, siendo el resultado del cómputo el siguiente:

Partido/Coalición	Votos
	55,217
	6,850
	1,454
	54,120
	6,878
Querétaro Seguro	9,440
Candidaturas no registradas	64
Votos nulos	4,188
VOTACIÓN TOTAL	138,211

Por lo anterior, se entregaron las constancias de mayoría en favor de la fórmula que postuló el PAN.

3. Impugnación Local. Inconformes con lo anterior, el PAN y Morena controvirtieron esos resultados; el primero para aumentar su votación; el segundo, para anular casillas y en su caso anular la elección. Durante la sustanciación de los juicios, Morena pretendió ampliar su demanda y presentar pruebas supervenientes, respecto de hechos atribuidos al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22442/2024

Consejo Distrital XI sobre el supuesto indebido resguardo de paquetes electorales.

4. Sentencia Local. El treinta de agosto, el Tribunal Local entre otras cosas, resolvió: 1) Declarar la nulidad de votación recibida en casilla; b) modificar el cómputo de la elección, y, c) confirmar la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el PAN.

Lo Anterior, porque la recomposición del cómputo quedo como sigue:

Partido/Coalición	Votos
	55,098
	6,841
	1,451
	54,047
	6,868
Querétaro Seguro	9,380
Candidaturas no registradas	64
Votos nulos	4,198
VOTACIÓN TOTAL	138,211

5. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con lo anterior, el cuatro de septiembre la actora promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

6. Sentencia Sala Regional Toluca. El dieciocho de septiembre, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del Tribunal Local.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUP-REC-22442/2024

1. Escrito de demanda. En contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca, el veintiuno de septiembre, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca.

2. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22442/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.³

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**.

Lo anterior, porque los agravios expuestos por el actor no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, en la sentencia reclamada, no se analizaron aspectos de esta índole⁴; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente por este órgano jurisdiccional.

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Asimismo, establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales cuando se impugnen las elecciones de diputados federales y senadores, y en los demás medios de impugnación, ante la inaplicación de normas por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando⁸:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
- Se ejerció control de convencionalidad.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

⁸ Véanse las Jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018, 5/2019, y 13/2023, así como el criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.⁹

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;¹⁰ no se trata de un asunto relevante y/o trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Toluca?

La responsable desestimó la totalidad de los agravios y determinó confirmar la sentencia controvertida, con base en lo siguiente:

Falta de legitimación e inadmisión de pruebas supervinientes.

Respecto de los agravios relacionados con la falta de legitimación, estableció que no le asistía la razón al actor porque la legislación de Querétaro prevé que los representantes de partido sólo tienen representación ante el órgano en el que están acreditados, por lo que, si la persona que presentó el escrito de ampliación tiene reconocida su personería en el Distrito 10, en esa autoridad ante quien cuenta con facultades de representación, de manera que no era posible acreditar la

⁹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



personería de los representantes de MORENA del consejo distrital 10 en el 11 y viceversa.

Respecto a que Miguel Ángel Bennetts Candelaria, tiene representación ante el consejo distrital 11, porque participó en el recuento de la casilla 631C1, la responsable estableció que esa circunstancia no acredita que tenga representación en ese consejo distrital, pues sólo se observa que tal persona formó parte del grupo de trabajo en que se recontó la casilla y no, que su representación de Morena se extendiera a todos los actos de ese consejo distrital.

En cuanto a la inadmisión de pruebas supervenientes presentadas en el escrito de ampliación de demanda por Miguel Ángel Bennetts Candelaria, estableció que el agravio era inoperante porque los agravios no tienden a demostrar que dicha persona tenía representación para ofrecerlas, y además, los hechos reproducidos son de fecha previa a la presentación de la demanda primigenia.

Planteamientos sobre nulidad de casillas

En cuanto a los agravios relacionados con la **presión sobre el electorado** en 5 casillas, estableció que ninguna de las personas funcionarias de casillas que actuaron el día de la jornada electoral, contaban con cargos de mando superior.

Respecto a las **irregularidades graves en casilla**, la Sala Toluca declaró inoperantes los agravios porque el entonces actor, no desvirtuó las razones que dio el tribunal para considerar que ocurrió un hecho relevante y por ende, no se actualizó la determinancia cuantitativa. Máxime que ha sido criterio de esa Sala considerar la necesidad de acreditar la determinancia cuantitativa y cualitativa, al analizar la referida causal de nulidad cuando se trate de hechos suficientemente graves.

Planteamientos sobre nulidad de elección

Respecto a los agravios relacionados con la vulneración a la cadena de custodia y resguardo, la Sala Toluca declaró inoperantes los agravios al considerar que descansaban sustancialmente en lo argumentado en los agravios esgrimidos sobre el desechamiento de la ampliación de demanda, los cuales ya habían sido desestimados, porque la persona que lo presentó carecía de legitimación.

Por cuanto hace a los argumentos relativos al recuento indebido en algunas casillas, la Sala estimó que eran inoperantes por tratarse de planteamientos novedosos.

Respecto a la intervención de funcionarios de recuento, también se declaró **inoperante** por novedoso.

¿Qué plantea el recurrente?

En la presente instancia, el actor plantea como concepto de agravio la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, tomando en cuenta que la sala responsable indebidamente incurrió en error judicial evidente al momento de valorar la legitimación de un representante partidista para promover una ampliación de demanda, misma que se hizo nugatoria por parte de la responsable al confirmar el indebido desechamiento del escrito de ampliación de demanda y pruebas supervinientes decretado por el Tribunal de Querétaro.

Asimismo, que no privilegió el acceso a la justicia, al ser un caso relevante como lo es el planteado para la nulidad de la elección municipal con un margen de diferencia estrecho y con las irregularidades contextuales que fueron planteadas.

Argumenta, error judicial en tanto que el fondo no ha sido estudiado por ninguna de las autoridades jurisdiccionales a las que se ha acudido, puesto que no se hizo un estudio de fondo de sus planteamientos relacionados con la cadena de custodia al validar por idénticas razones el desechamiento de la ampliación de demanda y de pruebas supervinientes.



Aduce error grave de apreciación en cuanto a la legitimación o personería del representante de morena ante la cabecera municipal, dejándolo en estado de indefensión absoluto y eventualmente irreparable, en tanto que se debería de permitir promover indistintamente, a los representantes que participaron en los cómputos Distritales.

Por lo que hace a la existencia de irregularidades graves, sostiene que la Sala Regional dejó de adoptar medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios rectores que rigen la función electoral, al no anular los sufragios a pesar de que se tuvo por acreditado que diversos servidores públicos integraron mesas directivas de casilla.

c. Decisión

El asunto es **improcedente** al no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, porque la determinación de la responsable se centró en el análisis de los agravios formulados por el ahora recurrente, en contra de la decisión que tomó el tribunal local relacionados con la personería de los promoventes en cuanto a la ampliación de la demanda, la inadmisión de pruebas supervinientes, la nulidad de la votación recibida en casilla o del recuento, así como, de la nulidad de la elección por violaciones que a su juicio estimó graves, tal como se acredita con el resumen de las consideraciones de la sentencia recurrida antes precisadas.

No obsta a lo anterior, que el actor aduzca que la responsable vulneró de ciertos preceptos o principios constitucionales (acceso a la tutela judicial efectiva), pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios o normas constitucionales en una demanda de recurso de reconsideración no es razón suficiente para admitir el recurso.

Asimismo, de lo expuesto por el actor en el presente medio de impugnación, no se evidencia un posible fallo o error judicial evidente en que pudiera haber incurrido la Sala Regional.

Esto, porque los motivos de disenso se vinculan con aspectos que sólo tratan temas de exclusiva legalidad, relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla, o bien, que ante la inoperancia decretada respecto de la ampliación de la demanda y desechamiento de pruebas supervinientes.

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio inédito u orientador para las autoridades electorales, pues existe una amplia cantidad de sentencias en los cuales se ha abordado y resuelto sobre la manera de analizar las causales de nulidad tomando en cuenta el aspecto cuantitativo y cualitativo.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.



SUP-REC-22442/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.